



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20205000020535 DEL 27-01-2020

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria **ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución CNSC No. 20196000055925 del 07 de junio de 2019 de la CNSC, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Santander, mediante la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019, resolvió nombrar en encargo en el empleo denominado Técnico Grado 03 ID 8932 – adscrito al Centro Industrial y de Desarrollo Tecnológico, a la funcionaria Ruby Castaño Madrid.
2. Mediante oficio del 18 de junio de 2019, radicado en el SENA bajo el número 4-2019-000783, la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña presentó ante la comisión de personal de la mencionada entidad, reclamación laboral en primera instancia contra la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019, por la presunta vulneración a su derecho preferencial de encargo.
3. La Comisión de Personal del SENA convocó a una reunión ordinaria el 17 de julio de 2019 para tratar temas de su competencia, entre ellos la reclamación laboral de la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, como se evidencia en el Acta No. 08 de la Comisión de Personal.
4. En virtud de dicha reclamación, la Comisión de Personal la Comisión de Personal del SENA a través del Auto No. 006 del 26 de julio de 2019 resolvió la reclamación laboral presentada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, en el siguiente sentido:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que no existe vulneración al derecho preferente de la servidora pública **ANYELA MARÍA FERRO ZANGUÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

5. En virtud al pronunciamiento emitido por la Comisión de Personal, la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, reclamación laboral en segunda instancia, mediante oficio radicado bajo el número 201909020072 del 02 de septiembre de 2019.
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficios radicado con los Nos. 20195000492931 del 20 de septiembre de 2019 y 20195000636571 del 22 de octubre de 2019, requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Santander, información necesaria para entrar a resolver la reclamación laboral en segunda instancia, quienes remitieron respuesta a esta Comisión con el radicado de entrada 20196000909462 del 02 de octubre de 2019.

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen Constitucional.

De otra parte, la Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: *"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos"*.

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.

Una vez conocido el pronunciamiento que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004 establece en el artículo 12, literal d), que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y términos previstos en los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Ley 760 de 2005.

De lo anotado da cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo No. 560 de 2015 de la CNSC, norma que al definir el trámite en primera y segunda instancia determinó:

"(...) ARTICULO 48. TRÁMITE EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. - Las Comisiones de Personal y la CNSC se pronunciarán dentro del marco de su competencia, tal como lo señala la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por su parte, la Resolución No. 5592 del 7 de junio de 2019 de la CNSC, en su artículo primero señaló:

"(...) Delegar en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la función asignada en el literal d) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional, para resolver en segunda instancia las reclamaciones efectuadas contra las decisiones adoptadas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las Entidades a las que se les aplica la ley 909 de 2004. (...)"

III. DE LA RECLAMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

La funcionaria Anyela María Ferro Zanguña presentó ante la comisión de personal del SENA mediante oficio radicado bajo el número 4-2019-000783 del 18 de junio de 2019, reclamación laboral en primera instancia por la presunta vulneración a su derecho preferencial de encargo, argumentando:

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"

RECLAMACION:

Mi reclamación radica en que se me negó el derecho preferente al encargo incumpléndose lo establecido en la Resolución 1382 del 13 de Agosto de 2016 "... por la cual se modifica parcialmente el manual específico de funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, adoptado mediante la Resolución N° 1458 de 2017. "en especial lo contemplado en el artículo 7 que reza "... Adicionar el siguiente párrafo al artículo 9 de la Resolución N° 1458 de 2017 **Parágrafo 4:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015 cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de educación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales..."

Por su parte el Decreto Ley 770 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004" la cual establece en el Artículo 5° los requisitos para los cargos del nivel técnico así:

"Técnico Mínimo. Título de bachiller en cualquier modalidad. Máximo título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización O Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia" (negrita y subrayado fuera del texto original)

Así mismo el Decreto 1083 de 2015 establece en el artículo 2.2.2.4.5 "Requisitos del nivel Técnico:

17. Título de formación tecnológica y nueve meses de experiencia relacionada o laboral o título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de

18. Título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Es de aclarar que para la provisión de vacantes mediante el sistema de encargos por derecho preferente no existe norma especial que prevalezca sobre la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios Decreto Ley 770 de 2005 y Decreto 1083 de 2015.

De acuerdo a lo anterior y contemplado lo que dictan estas normas, se deduce la inobservancia a lo dictado por las leyes y las normas vigentes para la materia, teniendo en cuenta que en mi historia laboral reposan los soportes de estudio requeridos para optar por este encargo y que superan ampliamente lo exigido por la ley y la norma:

CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DICHO ENCARGO:

1. ESTUDIO: título profesional en Ingeniería Industrial, título de posgrado en la modalidad de especialización-GESTION HUMANA, actualmente curso último semestre de Maestría en Administración de Empresas.
2. EXPERIENCIA: en mi historia laboral se puede evidenciar que cumplo muy por encima de lo exigido la experiencia requerida para el empleo tan así que estuve encargada en un Profesional Gr. 02, derecho ratificado por la CNCS en Noviembre de 2018. (Es superior la exigencia de requisitos para un técnico Gr. 03 de la misma área que un Profesional Gr. 02)?
3. No tengo ni he tenido ninguna sanción disciplinaria.
4. Evaluación de desempeño del último periodo ordinario sobresaliente 98,14%

Dado lo anterior y en cumplimiento de la Ley y las normas que amparan mi derecho de carrera Administrativa (Ley 909 de 2004, Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, Decreto reglamentario 1227 de 2005, Circular 02 de 2016 y Circular 094 de 2017 del SENA, Decreto Ley 760 de 2005, Acuerdo 560 de 2015 de la CNCS y todas las antes mencionadas) y teniendo en cuenta que para la provisión de vacantes por encargo no existe norma especial que prevalezca sobre la Ley y sus decretos reglamentarios. (Ley 909 de 2004, Decreto Ley 770 de 2005, y Decreto 1083 de 2015, solicito se corrija la publicación realizada y se me restablezca mi derecho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA PARA DECIDIR LA RECLAMACION DE PRIMERA INSTANCIA.

La Comisión de Personal del SENA mediante Auto No 006 del 26 de julio de 2019, resolvió la reclamación laboral en primera instancia de la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, Pronunciamiento del cual se observo lo siguiente:

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Verificado lo anterior, en aras de establecer el cumplimiento de requisitos para ocupar el cargo Técnico Grado 03 de conformidad con el Manual de Funciones vigente (Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017), al cual se postuló la reclamante, se procede a la revisión de la hoja de vida de la señora ANYELA MARÍA FERRO ZANGUÑA, la cual se encuentra cargada en los aplicativos de SIGEP y Kactus, efectuándose el siguiente análisis, respecto a la formación de la reclamante, así:

ANÁLISIS DERECHO A ENCARGO		
REQUISITO DEL MANUAL DE FUNCIONES (Acreditar requisitos de estudio y de Experiencia)		
Requisitos del Manual de Funciones	Soportes en SIGEP y KACTUS	Cumplimiento (Artículo 24 de la Ley 909 de 2004)
Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo	Título en Tecnología en Ingeniería Industrial	Cumple
Especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo	Acredita especialización en Gestión Humana No tiene especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo NO cumple: no está relacionado con la funciones del cargo y no la aporta, ni está cargada en Kactus, ni SIGEP	No cumple

Efectuada la anterior revisión y analizada las pruebas que reposan en los aplicativos SIGEP y Kactus, se puede determinar que la señora ANYELA MARÍA FERRO ZANGUÑA, no acredita la especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, requisito indispensable para acceder al empleo denominado Técnico Grado 03, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones de la Entidad

Efectuada la anterior precisión, se anota que corresponde a los nominadores, determinar en qué servidor de carrera recae el derecho a encargo, verificando para tal fin, el cumplimiento de requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Puestas de este modo las cosas, esta Comisión concluye que al no acreditar la señora ANYELA MARÍA FERRO ZANGUÑA, la especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, título indispensable para acceder al empleo denominado Técnico Grado 03, no cumple con los requisitos de estudio para acceder al empleo, como quedó plasmado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Desde esta perspectiva resulta incontestable que al no acreditar la señora ANYELA MARÍA FERRO ZANGUÑA, el requisito de estudio, sea para el caso, la especialización tecnológica, no se vulneró el derecho preferente reclamado, toda vez, que el mismo se encuentra establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que se encuentra vigente en la Entidad, el cual es un acto administrativo que goza de legalidad en los términos dispuestos en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los servidores del SENA. Hecho que impide, por sí mismo, acceder al empleo denominado Técnico Grado 03, pues, como se ha señalado es un requisito de estudio indispensable.

Esgrimido lo anterior, en esta instancia la Comisión Nacional de Personal se releva de continuar verificando el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Esto es, conducta disciplinaria, evaluación del desempeño y el ejercicio del empleo inmediatamente inferior en la planta de personal de la Entidad, toda vez, que resulta redundante, al verificarse el incumplimiento del requisito de estudio y su no acreditación para ejercer el cargo a la luz del Manual de Funciones y lo consagrado en la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, ya en lo que atañe a los argumentos esgrimidos en la reclamación se advierte en el presente auto, que no resulta viable acceder a la aplicación de las equivalencias preceptuadas en el Decreto 1083 de 2015, para el título de Especialización Tecnológica, requerida para desempeñar los cargos de Técnico Grado 03 en el SENA, de conformidad con las normas que a continuación se relacionan:

Del mismo modo, se pone de presente que el artículo 5° del Decreto 770 de 2005, que establece como requisito máximo en empleos del Nivel Técnico, lo siguiente.

De lo anterior, se evidencia que el Manual de Funciones no establece equivalencia para la especialización tecnológica, por ello, mal podría esta Comisión Nacional de Personal, reconocer su aplicación y a su vez, desconocer lo preceptuado en el Manual de Funciones y las disposiciones legales que regulan la materia para la aplicación de equivalencias, como se solicita en la presente reclamación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión reitera que no existe vulneración al derecho preferente reclamando, toda vez, que la reclamante no cumple con los requisitos mínimos para acceder al empleo Técnico Grado 03 a la luz de lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y la Ley 909 de 2004

Lo anterior, conlleva a la Comisión de Personal del SENA a decidir en primera instancia negar las pretensiones de la reclamación, por no encontrar motivo por el cual se haya vulnerado el derecho preferencial de encargo de la reclamante Anyela María Ferro Zanguña.

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

V. RECLAMACION EN SEGUNDA INSTANCIA.

Con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 201909020072 del 02 de septiembre de 2019, la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña promovió reclamación laboral en segunda instancia por la presunta vulneración a su derecho preferencial de encargo, argumentando que:

(...)

*Mi reclamación radica en que se me negó el derecho preferente al encargo, incumpléndose lo establecido en la Resolución 1382 del 10 de Agosto de 2018 "... por la cual se modifica parcialmente el manual específico de funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, adoptado mediante la Resolución N° 1458 de 2017..." en especial lo contemplado en el artículo 7 que reza "... Adicionar el siguiente párrafo al artículo 9 de la Resolución N° 1458 de 2017: **Parágrafo 4:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015, cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de educación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales..."*

(...)"

Finalmente se indica que analizado el cumplimiento de los requisitos de forma y de oportunidad de la Reclamación Laboral, a la luz de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 760 de 2005, se determinó que el trámite promovido por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, cumple con los requisitos exigidos en la norma.

V.I. ACERVO PROBATORIO.

Para efectos del análisis del caso que nos ocupa, se tuvo en cuenta el siguiente acervo probatorio:

1. Copia de la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019, por la cual se efectuó un nombramiento en encargo en la planta de personal de la entidad, en el empleo denominado Técnico Grado 03 del Grupo de Formación Profesional IDP 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico Barrancabermeja Santander.
2. Constancia de la fecha de publicación para conocimiento de los funcionarios con derechos de carrera, de la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019.
3. Copia del acta de reunión de la Comisión de Personal del SENA, en la que se resolvió en primera instancia la reclamación presentada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña.
4. Certificación laboral actual en la que se indique funciones y empleos desempeñados por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña y por la funcionaria Ruby Castaño Madrid que fue nombrada en encargo mediante la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019 (el acto administrativo de posesión está suspendido por la reclamación presentada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña).
5. Copia del manual de funciones del empleo denominado Técnico Grado 03 del Grupo de Formación Profesional IDP 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico Barrancabermeja Santander.
6. Certificación en la que conste que las funcionarias Anyela María Ferro Zanguña y Ruby Castaño Madrid no han sido sancionados disciplinariamente.
7. Copia de la Evaluación del Desempeño Laboral del año anterior a la fecha de provisión transitoria del empleo objeto de reclamación (2018 – 2019), de las funcionarias Anyela María Ferro Zanguña y Ruby Castaño Madrid.

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

8. Indicación del empleo que desempeñan en titularidad (Derechos de Carrera) las funcionarias Anyela María Ferro Zanguña y Ruby Castaño Madrid.
9. Copia de la hoja de vida en el formato de la Función Pública de las funcionarias Anyela María Ferro Zúñiga y Ruby Castaño Madrid, con sus respectivos soportes documentales que acrediten estudios y experiencia.
10. Copia de la reclamación laboral en primera instancia, presentada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña ante la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
11. Copia del acto administrativo mediante el cual la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, resuelve la reclamación laboral en primera instancia, presentada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, junto con la constancia de notificación personal.
12. Copia del estudio de aptitudes y habilidades realizado para la provisión transitoria del empleo denominado Técnico Grado 03 del Grupo de Formación Profesional IDP 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico Barrancabermeja Santander.

VI. CONSIDERACIONES.

Las reclamaciones laborales previstas en el Sistema de Carrera Administrativa relacionadas con encargos, son procedimientos administrativos posteriores a la expedición de cualquier acto de nominación y su tramitación implica la actuación de la Comisión de Personal y de la CNSC, para efectos de verificar que la práctica nominadora no se haya ejercido vulnerando derechos de carrera administrativa de los servidores que pertenecen a la entidad.

A propósito de las sedes administrativas que ejercen el control y vigilancia de la carrera, el literal d), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como función de esta Comisión Nacional *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia"*. La segunda instancia de una reclamación laboral concuerda con la característica de control jerárquico superior reconocido de manera análoga al recurso de apelación en la vía gubernativa.

Dicho control jerárquico tiene el propósito correctivo y preventivo de la actuación administrativa en primera instancia que, en el caso de la vigilancia de la Carrera Administrativa, se expresa en la supremacía institucional de la CNSC al conocer de la impugnación contra la decisión de la Comisión de Personal y proferir la decisión final frente a la pretensión reclamada por el interesado.

Ahora bien, por regla general¹, la provisión definitiva de los empleos de carrera se realiza mediante concurso de méritos. Sin embargo, mientras se surte el proceso de selección, la entidad podrá acudir al mecanismo de provisión transitoria contenido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Este mecanismo de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa, encuentra fundamento Constitucional en el inciso 2º del artículo 123 de la Carta Política, el cual señala que *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (...)"*.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto al encargo, dispone:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y

¹ Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria **ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*

requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el encargo es una situación administrativa mediante la cual se designa transitoriamente a un servidor de carrera administrativa para asumir otro empleo de carrera, para el cual cumple y acredita los requisitos para su desempeño, conforme lo establecido en el artículo antes citado. Adicionalmente, el encargo es considerado como un derecho preferencial reconocido a favor de los empleados públicos que cuentan con derechos de carrera administrativa y que cumplen a cabalidad con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019

Una vez la entidad determina la necesidad de proveer transitoriamente un empleo de carrera administrativa, nace para los servidores de carrera el derecho preferencial a ser encargados, razón por la cual, al interior de la entidad se deberá verificar el cumplimiento total de los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con el fin de identificar en cuál de ellos recae tal prerrogativa.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, si bien la forma y el procedimiento que decidan adoptar las entidades para el ejercicio de la provisión de empleos en vacancia definitiva o temporal bajo la modalidad transitoria de encargo, es una decisión derivada de la autonomía de las entidades, los mismos deberán ajustarse, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto por las normas que regulan la materia, sin que se exijan requisitos adicionales.

Partiendo de lo expuesto, esta Dirección considera que la decisión de la presente actuación administrativa se enmarca en establecer si la decisión comprendida en la Resolución No. 02164 del 13 de junio de 2019, por la cual se encargó transitoriamente a la funcionaria Ruby Castaño Madrid en el empleo denominado Técnico Grado 03 ID 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA de la Regional Santander; vulneró el derecho preferencial de encargo de la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña.

En ese sentido y una vez estudiada la documentación obrante en el expediente, se pudo establecer que el empleo denominado Técnico Grado 03 ID 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA de la Regional Santander; conforme a lo previsto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por el SENA prevé como requisitos de formación académica y experiencia los siguientes:

"(...)

- **Formación académica:**

Titulo de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.

Titulo de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo

Experiencia:

Doce (12) meses de experiencia relacionada. (...)"

Señalados los requisitos de educación y experiencia del empleo Técnico Grado 03 ID 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA de la Regional Santander, y observando que la negación frente al reconocimiento del derecho a encargo de la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña surge de la existencia de otra funcionaria de carrera con mejor derecho que el acreditado por la actora, la Dirección estudiará, a la luz de los presupuestos comprendidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y la documentación recaudada, en cuál de los servidores en conflicto recae la prerrogativa de carrera.

Para decantar lo anterior, tenemos que las funcionarias: Ruby Castaño Madrid y Anyela María Ferro Zanguña, frente al cumplimiento de los requisitos comprendidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respectivamente acreditan:

"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria **ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

REQUISITOS PARA ENCARGO	REQUISITOS DEL MANUAL DE FUNCIONES PARA EL EJERCER EL CARGO TECNICO GRADO 03	SOPORTES RUBY CASTAÑO MADRID	CUMPLIMIENTO (Art 24 de Ley 909 de 2004)	SOPORTES ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA	CUMPLIMIENTO (Art 24 de Ley 909 de 2004)
1. Acreditan los requisitos de experiencia y estudios	<p>Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.</p> <p>Título de especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.</p>	<p>Título de Profesional en Gestión Empresarial</p> <p>Tecnóloga Empresarial</p> <p>Especialización Tecnológica en Gestión de Talento Humano por Competencia- Metodología</p> <p>Experiencia: Más de 12 meses.</p>	CUMPLE	<p>Título de Ingeniera Industrial.</p> <p>Especialización en Gestión Humana</p> <p>Experiencia: Más de 12 meses.</p>	NO CUMPLE
Poseer las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo			CUMPLE		CUMPLE
No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año			CUMPLE		CUMPLE
Su última evaluación del desempeño sea sobresaliente			CUMPLE - nivel sobresaliente - porcentaje 99,18		CUMPLE - nivel sobresaliente - porcentaje 99,18
Se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior			SECRETARIA GRADO 02 ID 9415		TECNICO GRADO 01
Acreditar los requisitos del Manual de Funciones			CUMPLE		CUMPLE

De acuerdo con lo anteriormente mencionado es importante aludir que en cuanto al requisito de Especialización tecnológica en disciplina relacionada con las funciones del empleo, el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamento de la Función Pública no establece alternativas o equivalencias, por ende, es un requisito indispensable de cumplimiento para poder acceder transitoriamente al empleo denominado Técnico Grado 03 ID 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA de la Regional Santander.

Conforme la información reportada por el Grupo de Administración de Documentos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tenemos que la funcionaria Ruby Castaño Madrid, acredita el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia exigidos para el desempeño del empleo denominado Técnico Grado 03 ID 8932 del Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico del SENA de la Regional Santander, situación que no se predica respecto de la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, como quiera que según los documentos obrantes en el expediente no posee título de posgrado en la modalidad de especialización tecnológica en disciplinas relacionadas con las funciones del cargo.

Partiendo de lo anterior, al observar la ausencia por parte de la actora del cumplimiento del requisito de estudio, en la modalidad de especialización tecnológica y al observar que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del SENA no existe equivalencia para la especialización tecnología, esta Dirección no puede desconocer lo preceptuado.

Por ende, en el caso sometido a consideración de la CNSC a través de la reclamación en segunda instancia incoada por la funcionaria Anyela María Ferro Zanguña, **se encontró que NO existe violación a su derecho a encargo**, en razón la que la accionante no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, como lo es de estudio en la modalidad de especialización tecnológica en disciplinas relacionadas con las funciones del cargo. para desempeñar el empleo en referencia.

*"Por la cual se resuelve la Reclamación Laboral de Segunda Instancia, promovida por la funcionaria **ANYELA MARIA FERRO ZANGUÑA**, por la presunta vulneración de su derecho preferencial de encargo en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*

Así mismo, se pudo determinar que la funcionaria Ruby Castaño Madrid cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado, por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, para tener el derecho preferencial a ser encargada en el empleo en referencia. Motivo suficiente para concluir que la decisión de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se enmarca dentro de lo dispuesto por las normas que regulan la materia, en consecuencia, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Confirmar** la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, contenida en el Auto No. 006 del 26 de julio de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la reclamante Anyela María Ferro Zanguña, en la Calle 16 No 27-37 Edificio Torre Administrativa SENA Santander piso 4.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión a la funcionaria Ruby Castaño Madrid al Correo Electrónico: rcastano@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en la Carrera 8 No 56-19 en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D. C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Humberto García
HUMBERTO LUIS GARCÍA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Mónica Lizeth Patiño Ramírez.